

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Exp. -No. 11001333603320230013000

Demandante: CONSORCIO PARQUE VMG

**Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD Y
OTRA**

Auto interlocutorio No.0245

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 02 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 02 de junio de 2023 y notificado por estado el 05 de junio de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 08 de junio de 2023². Y fue presentado el 06 de junio de 2023, el cual fue radicado en término

II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandante solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda tal como fue formulada, así:

“demandante, fue convocada por la señora GLORIA ELVIRA CEDIEL ECHEVERRY representante legal de CONSORCIO PARQUE VMG con Nit. 901.240.614-1, en fecha 23 de marzo de 202, y esta se declaró fallida como consta en el acta de fecha 17 de mayo de 2023, (anexo PDF del Acta de Conciliación Extrajudicial en 5 Fls)

El introductorio de la demanda se corrige y queda así:

- JESÚS ANTONIO URIBE OSORIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.691 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial del CONSORCIO PARQUE VMG con Nit. 901.240.614-1, representada legalmente por la señora GLORIA ELVIRA CEDIEL ECHEVERRY, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.704.628 expedida en Bogotá, según poder que se anexa presento a usted DEMANDA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES artículo 141 del CPACA en contra del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR con Nit 860061099-1, representada legalmente por la señora BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ según acta de posesión No. 3788 de fecha 13 de febrero de 2020 y Resolución No. 310 de fecha 11 de mayo de 2016, o quién haga sus veces, para que de conformidad con el trámite establecido y al Interventor CIVILE SAS BIC con Nit. 900.045.355-8, representado legalmente por el señor CARLOS FERNANDO LÓPEZ GARCÍA identificado con la CC. 79872427, la presente se fundamenta con base en los siguientes:

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

III. Consideraciones

Establecido lo anterior y atendiendo los argumentos de la parte actora y la corrección presentada en el introductorio de la demanda, revisado el recurso aporta con este el acta de conciliación prejudicial, es decir el agotamiento de requisito de procedibilidad. Pese a que este debía ser presentado inicialmente con la demanda, pero en aras de garantizar el principio de economía procesal.

En consecuencia, el Despacho repone el auto de fecha 02 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad, para en auto posterior analizar la admisión de la demanda y no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 02 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁴

³ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jesusuribe69@gmail.com

⁴ Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79e7c50d94b3b11e22fb25c3135983595647c658451e839e9f27b4b6bd77b3a**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>